

- 2) ¿Se opone el anexo VIII, artículo 11, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios, junto con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea en su versión modificada por el Tratado de Lisboa, a la aplicación del método de cálculo de derechos de pensión previsto en el artículo 105a, apartado 1, de la Ley nº 155/1995, sobre el seguro de pensiones, y en el Reglamento nº 587/2006 del Gobierno, por el que se establecen disposiciones detalladas relativas a la transferencia recíproca de derechos de pensión en relación con el régimen de pensiones de las Comunidades Europeas? A este respecto, ¿es relevante que el método de cálculo, en un caso concreto, dé como resultado la oferta de transferencia al régimen de pensiones de la UE de derechos de pensión por un importe que ni siquiera alcanza la mitad de las contribuciones pagadas por un funcionario al régimen de pensiones nacional?
- 3) ¿Debe interpretarse la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Gregorio My/Office national des pensions (ONP), C-293/03, en el sentido de que, a los efectos de calcular el valor de los derechos de pensiones que se han de transferir al régimen de pensiones de la UE por medio de un método actuarial basado en el período de seguro, la base de cotización personal también debe incluir el período durante el cual, antes de la fecha de presentación de la solicitud de transferencia de los derechos de pensiones, el funcionario ya estuvo incluido en el régimen de pensiones de la UE?

(¹) DO L 56, p. 1; EE 01/1, p. 129.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg el 17 de abril de 2012 — Caisse nationale des prestations familiales/Salim Lachheb, Nadia Lachheb

(Asunto C-177/12)

(2012/C 200/10)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Caisse nationale des prestations familiales

Recurrida: Salim Lachheb, Nadia Lachheb

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituye una prestación como la establecida en la Ley de 21 de diciembre de 2007, relativa a la prestación por hijo a cargo, una prestación familiar en el sentido de los artículos 1, letra u), inciso i), y 4, apartado 1, letra h), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, (¹) en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996? (²)

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿se oponen los artículos 18 y 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguos artículos 12 y 39 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo de 15 de octubre de 1968 relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad, (³) o 3 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, a una normativa nacional como la controvertida en el procedimiento principal, en cuya virtud la concesión de una prestación como la establecida en la Ley de 21 de diciembre de 2007, relativa a la prestación por hijo a cargo, a los trabajadores que ejercen su actividad profesional en el territorio del Estado miembro de que se trate y residen con los miembros de su familia en el territorio de otro Estado miembro se suspenderá hasta la cuantía del importe de las prestaciones familiares establecidas para los miembros de su familia por la legislación del Estado miembro de residencia, ya que la normativa nacional obliga a aplicar a la prestación de que se trata las normas de no acumulación de las prestaciones familiares establecidas en los artículos 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (⁴) y 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97?

(¹) DO L 149, p. 2.

(²) Reglamento (CEE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, que modifica y actualiza el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y del Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (DO L 28, p. 1).

(³) DO L 257, p. 2.

(⁴) Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België (Bélgica) el 20 de abril de 2012 — United Antwerp Maritime Agencies (UNAMAR) NV/Navigation Maritime Bulgare

(Asunto C-184/12)

(2012/C 200/11)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes en el procedimiento principal

Demandante: United Antwerp Maritime Agencies (UNAMAR) NV

Demandada: Navigation Maritime Bulgare

Cuestión prejudicial

Habida cuenta de la calificación, conforme al Derecho belga, de los artículos controvertidos 18, 20 y 21 de la Wet betreffende de handelsagentuurovereenkomst (Ley relativa al contrato de agencia comercial) de 13 de abril de 1995 como disposiciones de Derecho imperativo especial, en el sentido del artículo 7, apartado 2, del Convenio de Roma, ⁽¹⁾ ¿deben interpretarse los artículos 3 y 7, apartado 2, de dicho Convenio, en su caso en relación con la Directiva 86/653/CEE ⁽²⁾ del Consejo de 18 de diciembre de 1986 relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, en el sentido de que permiten que las disposiciones de Derecho imperativo especial del país del juez, que ofrecen una mayor protección que el mínimo establecido por la Directiva 86/653/CEE, se apliquen al contrato, también cuando resulte que el Derecho aplicable a éste sea el Derecho de otro Estado miembro de la Unión Europea en el que también se goce de la protección mínima que proporciona la referida Directiva 86/653/CEE?

⁽¹⁾ Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO 1980, L 266, p. 1; EE 01/03, p. 36).

⁽²⁾ DO L 382, p. 17.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour constitutionnelle (anteriormente Cour d'arbitrage) (Bélgica) el 26 de abril de 2012 — I.B.V. & Cie SA (Industrie du bois de Vielsalm & Cie SA)/Région wallonne

(Asunto C-195/12)

(2012/C 200/12)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour constitutionnelle (anteriormente Cour d'arbitrage)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: I.B.V. & Cie SA (Industrie du bois de Vielsalm & Cie SA)

Demandada: Région wallonne

Cuestiones prejudiciales

1) El artículo 7 de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, ⁽¹⁾ en relación, en su caso, con los artículos 2 y 4 de la Directiva 2001/77/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, ⁽²⁾ y con el artículo 22 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, ⁽³⁾ ¿debe interpretarse, a la luz del principio general de igualdad, del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y de los artículos 20 y 21 de la Carta de los

Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que:

- a) no se aplica a las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, en el sentido del anexo III de la Directiva;
- b) impone, permite o prohíbe que todas las instalaciones de cogeneración que valoricen principalmente la biomasa y que reúnan los requisitos establecidos por dicho artículo, salvo las instalaciones de cogeneración que valoricen principalmente la madera o los residuos de madera, puedan acogerse a una medida de apoyo, como la que establece el artículo 38, apartado 3, del Decreto de la Région wallonne de 12 de abril de 2001, relativo a la organización del mercado regional de la electricidad?

2) ¿Debe darse una respuesta diferente en función de que la instalación de cogeneración valore principalmente sólo madera o, por el contrario, sólo residuos de madera?

⁽¹⁾ DO L 52, p. 50.

⁽²⁾ DO L 283, p. 33.

⁽³⁾ DO L 140, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 3 de mayo de 2012 — Walter Endress/Allianz Lebensversicherungs AG

(Asunto C-209/12)

(2012/C 200/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Walter Endress

Demandada: Allianz Lebensversicherungs AG

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, ⁽¹⁾ teniendo en cuenta el artículo 31, apartado 1, de la Directiva 92/96/CEE, de 10 de noviembre de 1992, ⁽²⁾ en el sentido de que se opone a una normativa como la del artículo 5a, apartado 2, cuarta frase, de la Vertragsversicherungsgesetz (VVG) [Ley sobre el contrato de seguro], en su versión de la Drittes Gesetz zur Durchführung versicherungsrechtlicher Richtlinien des Rates der Europäischen Gemeinschaften (Drittes Durchführungsgesetz/EWG zum VAG) de 21 de julio de 1994 [Tercera Ley de transposición de la normativa comunitaria a